

INFORME CPCUA Nº 8/2019

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES (DELEGACIÓN DE GRANADA)

Sevilla, 29 de abril de 2019

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA PARA EL AÑO 2019

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda, Industria y Energía - Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales - Delegación Provincial de Granada, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del **EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA PARA EL AÑO 2019**, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta se recogen los requisitos técnico-administrativos oportunos.

SEGUNDA.- El Consejo efectúa esta revisión de acuerdo a la nueva regulación que la Ley de Contratos del Sector Público ha venido a dar a la figura de las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario (ppnt).

TERCERA.- El Consejo ha analizado la propuesta subida del 0,54 % y entiende, en todo caso, que más allá de la oportunidad de la misma, debería igualmente recogerse en la Memoria Económica cuestiones especialmente relevantes en este tipo de expedientes como son las posibles fugas o pérdidas de agua en la infraestructura de suministro.

El artículo 3,3 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, establece lo que *“El órgano competente para conceder la autorización tendrá en cuenta todos los factores de posible compensación de costes y muy especialmente los derivados de incrementos de productividad, así como consideraciones de política de control de precios”*.

Es razonable interpretar que la determinación del nivel de fugas de la distribuidora, va a determinar de forma clara un factor de eficiencia y productividad de la empresa en el mantenimiento de sus instalaciones, por lo que no sería lógico que un exceso de los niveles de fuga (provocada por la falta de mantenimiento de la empresa) viniera a tener que ser soportada por los usuarios mediante el pago a través de tarifa.

Es por ello, que entendemos que es un elemento de esencial importancia para determinar los costes reales del servicio y que debería ser aportado en el expediente para justificar de una forma adecuada la revisión tarifaria propuesta, de acuerdo a un riguroso cumplimiento del artículo 3,1 de la referida norma.

CUARTA.- En relación con los recargos que establece el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora, el precepto determina que: “Para sufragar los gastos de amortización técnica y/o obras de mejora de las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración que sean por cuenta y a cargo de los Ayuntamientos mancomunados, éstos podrán establecer un recargo, con los requisitos legales establecidos en cada momento, sobre los valores de las tarifas vigentes por los conceptos de cuota fija y cuota variable”.

Por su parte, el artículo 99 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía actualmente vigente, dispone en materia de “recargos especiales” que: “Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 97 y 98 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las de normal

abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada”.

En su consecuencia, no cabe efectuar recargos sobre la cuota fija que establece el artículo 97 del Reglamento y regula igualmente la Ordenanza traída a colación.

Pero, del mismo modo, los recargos sólo cabe contemplarlos cuando vengan referidos a “explotación de instalaciones diferentes a las de normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación” y no, como pretende la Ordenanza, “para sufragar los gastos de amortización técnica y/o obras de mejora de las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración que sean por cuenta y a cargo de los Ayuntamientos mancomunados”.

En consecuencia, entiende este Consejo, salvo mejor criterio, que sólo cuando los recargos tengan que ver con instalaciones diferentes a las normalmente utilizadas para el abastecimiento, cabrá llevar a cabo los mismos y no para la generalidad de circunstancias que plantean la Ordenanza, corriéndose el riesgo además de elevar la carga fiscal a las personas consumidoras afectadas por tales recargos hasta unos límites no aceptables.

QUINTA.- En relación con las bonificaciones propuestas, más allá de la rigurosidad o no de los requisitos exigidos en alguna de ellas, el Consejo estima que sería preferible vincular tales bonificaciones a parámetros económicos determinados sobre la renta de las personas, evitando de este modo situaciones de injusticia derivadas, por ejemplo, de personas jubiladas con pensiones altas que sí tendrían bonificaciones pero no así otros colectivos con menores ingresos que por no cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos, se quedarían fuera de tales bonificaciones.

Por ello, el Consejo estima que sería deseable revisar las bonificaciones remitiéndolas a cuestiones más económicas de las personas que meramente formales derivadas de su estatus jurídico - social.

SEXTA.- Queremos detenernos por último, y atendiendo a la consideración que Naciones Unidas ha hecho del agua como un Derecho Humano, a la ausencia en la Ordenanza de menciones a un Fondo Social.

Este Fondo Social resulta hoy por hoy una herramienta esencial para garantizar la atención a los colectivos más vulnerables de personas consumidores, con el riesgo de corte de suministro que puedan tener pendiente, evitando de este modo que el simple impago de facturas pueda tener como consecuencia esos cortes.

El Consejo entiende que la existencia del Fondo Social costeadado íntegramente por la concesionaria con arreglo a sus eventuales beneficios, o, en todo caso, por la Mancomunidad, resulta una herramienta de justicia social cuya existencia se estima hoy por hoy inexorable para poder conseguir una opinión favorable de la propuesta por parte de las organizaciones que integran esta Institución.

En su virtud, procede y,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Delegación Provincial de Sevilla) que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el expediente de modificación de tarifas de agua de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada para el año 2019.

Todo lo cual se espera de su recto proceder en lugar y fecha arriba indicados.